

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00386 00
Demandante:	GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S
Demandado:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderada judicial, por la sociedad GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, con el propósito de se declare el incumplimiento del contrato de obra 2170793.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la sociedad GIESE POZOS E INGENIERÍA S.A.S instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta última respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato de obra 2170793.

b) Relata la parte actora que el día 31 de marzo de 2017, celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, el Contrato de obra 2170793, cuyo objeto era la *"construcción del pozo No. 3 ubicado en la localidad la libertad del municipio de San Onofre – Sucre, para la determinación de la calidad y producción de agua"*.

c) Declara la parte demandante que dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en el aludido acuerdo de voluntades; sin embargo FONADE no cumplió con la obligación de girar el anticipo pactado, pese a que se radicó las cuentas de cobro.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

Así, en el presente caso, se tiene que la ejecución del contrato se llevó a cabo en el municipio de San Onofre (Sucre), tal y como se enuncia en el mismo objeto contractual, en el que se indicó que el aludido acuerdo tenía como fin la "construcción del pozo No. 3 **ubicado en la localidad la libertad del municipio de San Onofre – Sucre, para la determinación de la calidad y producción de agua**".

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **31** de fecha **17 de julio de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

